

OSVALDO DORTICOS TORRADO, Presidente de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

POR CUANTO: La importancia de los planes de desarrollo de la riqueza ganadera del país demanda que la atención médico veterinaria de la masa ganadera sea organizada y dirigida por un organismo central especialmente encargado de ejecutarlo.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar lo siguiente:

LEY No. 1224

ARTÍCULO 1: Se crea el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA VETERINARIA, que como organismo central bajo la dirección del Gobierno Revolucionario será el organismo rector de todas las actividades veterinarias del país y se regirá por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 2: El Instituto Nacional de Medicina Veterinaria tendrá las siguientes finalidades y funciones:

- a. Garantizar la atención curativa y preventiva de toda la masa ganadera existente en el país.
- b. Confeccionar los planes de trabajo de carácter médico –veterinario en relación con las distintas especies de ganado de la Nación.
- c. Dictar las medidas epizootiológicas, que aseguren la preservación y desarrollo de la ganadería cubana, organizando a ese fin el control de las cuarentenas, las desinfecciones y cuantas otras medidas sean necesarias para evitar la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas en el ganado.
- d. Velar porque se cumplan las normas higiénico-sanitarias en cuanto a los productos alimenticios de origen animal, tanto por el personal que los manipula en su obtención o procesamiento, así como en las instalaciones pecuarias, mataderos y centros de procesamiento de esos animales, así como en los puertos, aeropuertos y cualquier otro lugar por donde puedan introducirse en el territorio nacional productos o artículos capaces de ser vehículos de enfermedades enzooticas (1).
- e. Recomendar cuantas medidas sean necesarias y beneficiosas para el desarrollo de la ganadería en el país mediante la divulgación de trabajos científicos referentes a las diversas especialidades de la medicina veterinaria.
- f. Producir los medicamentos biológicos y farmacéuticos para la atención preventiva y curativa de la masa ganadera existente en Cuba y atender a su distribución.
- g. Coordinar e impulsar las campañas de prevención y eliminación de las enfermedades infecciosas de las distintas especies de ganado.
- h. Realizar a través de sus laboratorios las investigaciones y diagnósticos que sirvan para detectar los agentes etiológicos y factores ecológicos que puedan afectar a las distintas especies ganaderas.
- i. Asignar las funciones que deban desarrollar los médicos veterinarios y auxiliares de veterinaria nacionales y contratar y designar funciones a profesionales extranjeros de esa rama.
- j. Fomentar relaciones científicas o de investigación en cuanto a la medicina veterinaria, con las universidades, institutos científicos y técnicos, tanto en Cuba como en el extranjero.
- k. Asesorar a los demás organismos del Estado sobre los asuntos relativos a la medicina veterinaria y a ese fin elaborar instrucciones y reglamentos.

ARTÍCULO 3: El Gobierno y la administración de Instituto estarán a cargo de un Director General que será designado y removido libremente por el Presidente de la República y el Primer Ministro de Gobierno y tendrá las atribuciones y facultades que se le confieren por la presente Ley y las que se determinen en su Reglamento.

ARTÍCULO 4: El Instituto Nacional de Medicina Veterinaria se organizará en la forma que se determine en su Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO: Todas las funciones y actividades que por la presente Ley se atribuyan al Instituto Nacional de Medicina Veterinaria y que la promulgación de esta Ley se halle a cargo de otros organismos o empresas estatales, quedan transferidas al Instituto.

SEGUNDO: El Director General del Instituto Nacional de Medicina Veterinaria redactará un Proyecto de Reglamento que elevará al Presidente de la República para su consideración hasta tanto sea promulgado, se le autoriza para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la ejecución y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la GASETA OFICIAL de la República.

POR TANTO: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a 11 de marzo de 1969.

OSVALDO DORTICOS TORRADO

FIDEL CASTRO RUZ
PRIMER MINISTRO

RAUL ROA GARCIA
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

(1) exóticas.